

Bogotá D.C., 17 de Marzo de 2020

No. de radicación 2020-ER-063028
solicitud:



2020-EE-060818

Señor

OMAR LOPEZ DELGADO

Asunto: Remisión respuesta de la IES 2020-ER-030141 Procuraduría E-2020-010891.

Respetado señor Lopez Delgado,

Este Despacho ha recibido respuesta de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL al requerimiento realizado por esta Subdirección mediante oficio 2020-EE-023502, con relación a la queja presentada por usted con radicado 2020-ER-030141 al respecto, se precisa lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, enuncia la autonomía universitaria en concordancia con la Ley 30 de 1992, artículo 28, señalando:

"(...)La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional(...)"

En tal sentido, y de conformidad con la jurisprudencia, es pertinente indicar que: "el reglamento estudiantil se reconoce como el producto del ejercicio de la potestad normativa atribuida tanto por la Constitución (artículo 69) como por la Ley (en especial la Ley 30 de 1992) a los entes de educación superior. Por lo tanto, una vez expedido, integra el ordenamiento jurídico, desarrollando los contenidos de las normas superiores"[1].

Con fundamento en lo expuesto, las instituciones de educación superior, mediante sus reglamentos internos regulan todas sus actividades académicas, determinando con claridad las condiciones en las que ofrecen el servicio público de educación superior.

Una vez ofrecido este servicio, las partes (institución-estudiante) gozan de libertad para asumir los compromisos mediante un acto de matrícula, que es ante todo un contrato o convenio educativo, donde la institución debe previamente informar al educando las condiciones académicas y administrativas bajo las cuales prestará el servicio a quien aspira a contratar los mismos, a su vez, el aspirante tiene el deber de conocer previamente las condiciones que regirán su etapa formativa y asumir las obligaciones que subyacen del reglamento estudiantil.

Así las cosas, esta Subdirección remite la respuesta allegada por la Institución al requerimiento señalado previamente, en la cual indicó:

"(...)En cumplimiento del artículo 6 del Acuerdo 03 de 24 de abril de 2019, con el fin de garantizar la transparencia del desarrollo del proceso de elección de Rector y garantizar la participación democrática de comunidad académica, representada por los estamentos estudiantiles, docentes, egresados y directivas académicas, el comité de Transparencia estuvo conformado por: 1) un representante de los estudiantes elegido entre sus representantes ante los consejos de facultad; 2) un representante de los docentes elegido entre sus representantes ante los consejos de facultad; 3) un representante de los egresados elegido entre sus representantes ante el consejo de facultad; 4) un representante del sector productivo elegido entre sus representantes ante los consejos de facultad; 5) Un representante de las directivas académicas elegido entre ellos mismos.(...)"

"(...)INDICAR CUAL ES LA RESPUESTA DADA POR LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR FRENTE ALO SOLICITADO POR EL PETICIONARIO.

La suspensión de la designación del Rector es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo dispuesto en el título IV de la Ley 1437 de 2011, por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo t de la Procuraduría General de la Nación, según el Decreto Ley 262 del 2000(...)"

"(...)INFORMAR SI RESULTA PROCEDENTE ACCEDER A LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO.

Esta institución cumplió con lo consagrado en el acuerdo 03 de 24 de abril de 2019 y el acuerdo 04 de 18 de julio de 2019 del Consejo Directivo. No obstante, la autoridad competente será quien determinara si resulta procedente la suspensión de la designación(...)"

Se adjunta respuesta de la institución para su conocimiento y fines pertinentes.

[1] Sentencia T634 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Atentamente,

MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO

Subdirectora

Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 0

Anexos: 1

Anexo: R.TA ETITC - OMAR LOPEZ.pdf

Elaboró: ANA CAROLINA BRICEÑO GAMARRA

Revisó: MYRIAN ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO

Aprobó: MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO